



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3873-2005-PHC/TC  
CALLAO  
FÉLIX ESCALANTE MARTÍNEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

**I. ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Escalante Martínez contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 91, su fecha 3 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Con fecha 16 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a su favor y a favor de don César Augusto Inca Soler, doña Carmen Ítala Donayre Huamaní y el personal que labora en la Empresa de Transporte Urano Tours S.A.; en contra de don Claudio Toledo Paytán, don José Luis Toledo Barrientos, don Erasmo Toledo Barrientos y contra un grupo de sujetos cuyos nombres desconoce.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- El recurrente es gerente de la Empresa de Transporte Urano Tours S.A. y viene siendo víctima de amenazas contra su integridad física, conjuntamente con los demás trabajadores de la referida empresa, entre los que se cuentan conductores, cobradores y marcadores de rutas.
- Con ayuda de algunos malos elementos de la Policía, los demandados consiguen interceptar sus unidades vehiculares y les arrebatan su tarjeta de circulación, SOAT, licencia de conducir y carnet de seguridad vial, lo que también vulnera sus derechos al trabajo, a la libertad de tránsito y a la tranquilidad.

Asimismo, el día 16 de febrero de 2005, el recurrente fue amenazado verbalmente de muerte por los demandados.

**2. Investigación sumaria de hábeas corpus**

Con fecha 16 de febrero de 2005, el Segundo Juzgado Penal del Callao (a fojas 05) dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria del hábeas corpus y, en consecuencia, se reciba



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las declaraciones indagatorias de los demandados Claudio Toledo Paytán, José Luis Toledo Barrientos y Erasmo Toledo Barrientos.

- El día 23 de febrero de 2005, se recibe la declaración indagatoria de Claudio Toledo Paytán (fojas 14), quien niega los hechos que le atribuye el demandante y señala que su único vínculo con el presunto agraviado surge como consecuencia de su condición de accionista en la empresa Urano Tours, de la cual es administrador judicial. Añade que ambos tienen, en la actualidad, dos procesos en trámite ante el Poder Judicial, uno de los cuales es de carácter civil (demanda de nulidad de junta general de accionistas y nulidad de asiento registral) y el otro es de naturaleza penal (por fraude de persona jurídica contra la persona del declarante). Finalmente, sostiene que el recurrente ha formulado demanda de hábeas corpus con el único fin de perjudicarlo.
- El día 23 de febrero se recibe la declaración indagatoria de José Luis Toledo Barrientos (fojas 48) quien, coincidiendo con la declaración de Erasmo Adrián Toledo Barrientos, de fecha 24 de febrero de 2005 (fojas 55), señala que conoce al demandante y a César Augusto Inca Soler desde hace ocho años, cuando trabajaba en la empresa Urano Tours; pero que no mantiene ningún vínculo de amistad o enemistad con ellos. Asimismo, ambos califican como falsos los hechos que se les atribuye en la demanda; y, finalmente, agregan que han sido demandados en venganza, por ser sobrinos de Claudio Toledo Paytán.

### 3. Resolución de primera instancia

Con fecha 28 de febrero de 2005, el Segundo Juzgado Penal del Callao (fojas 60) declara infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando que los accionados han sido denunciados por los mismos hechos ante la Corte Superior de Justicia del Cono Norte y Lima; que se aprecia la existencia de otros procesos judiciales en torno a la empresa Urano Tours S.A., lo cual denotaría animosidad contra los accionados; y que no se ha acreditado en autos el alegado atentado contra los derechos fundamentales de los presuntos agraviados.

### 4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 3 de mayo de 2005, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao (fojas 91) confirma la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que no se ha podido establecer que los demandados hayan amenazado o violado derechos fundamentales de los presuntos agraviados.

## III. FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional (artículo 9º) ha establecido que "(...) en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria (...)". Sin embargo, ello no significa, en modo alguno, que las partes en los procesos constitucionales estén exentas de la carga



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de adjuntar las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Por ello, este Tribunal ha sostenido (Exp. N.º 3484-2005-HC/TC) que, el artículo 9º, “(...) implica una responsabilidad implícita que entraña la carga de probar a las partes que acuden a la vía constitucional de adjuntar medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto del derecho alegado”.

2. La actuación de los medios probatorios en los procesos constitucionales no es de la misma naturaleza que en la de los procesos judiciales ordinarios, lo que no quiere decir que en los primeros dicha actuación sea inexistente. No obstante, los procesos constitucionales conllevan una responsabilidad implícita para las partes que acuden a la vía constitucional de adjuntar medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto de la vulneración del derecho que se alega. La naturaleza excepcional, urgente y sumarisima de los procesos constitucionales determina, pues, que no se pueda actuar una diversidad de medios probatorios, ello por el contexto en el cual el juez constitucional tiene que pronunciarse –en forma inmediata– sobre la violación del derecho que se invoca.
3. De otro lado, el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 2º y en el último párrafo del artículo 25º que “(...) los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. (...)”. En este supuesto y de conformidad con el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, el Código Procesal Constitucional establece la procedencia de los procesos constitucionales, particularmente, el del hábeas corpus, no sólo cuando existe una violación actual a los derechos fundamentales tutelados, sino también cuando exista una amenaza cierta e inminente.
4. Se debe tener en consideración que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante un proceso constitucional como el de hábeas corpus, debe ser, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, “cierta y de inminente realización”. Esto implica que para determinar si existe *certeza* en la amenaza del acto vulnerador del derecho fundamental a la libertad personal, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones. En tanto que para que se configure la *inminencia*, es preciso que se trate de un atentado al derecho a libertad personal que esté por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, tal como lo ha establecido este Tribunal anteriormente (Exp. N.º 0008-2005-HC/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En el caso concreto de autos el demandante afirma genéricamente que los demandados vienen atentando contra sus derechos fundamentales, además de amenazarlo constantemente. A juicio de este Tribunal en razón de una valoración integral de la prueba de autos, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales del demandante ni tampoco que la amenaza, de la que afirma ser víctima, sea cierta e inminente. Por el contrario, se infiere de los actuados que existen procesos judiciales en torno a la administración judicial de la Empresa de Transportes Urano Tours S.A., que no corresponden ser dilucidados por este Colegiado, ni menos aún en un proceso constitucional como el hábeas corpus.

**IV. FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico.**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)